



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: KATHERINE ESTHER NORIEGA GUTIERREZ.

Demandado: HENRY ORLANDO GUERRA MEJIA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00523-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. Ley 2213 del 2022.
- 2- No se aportó copia del envío de la demanda en la dirección física aportada de la demandada Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*
- 3- No se aportó con la demanda el respectivo registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia proferida el día veintiséis (26) de Marzo del 2019 por este despacho, en la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores KATHERINE NORIEGA GUTIERREZ y HENRY ORLANDO GUERRA MEJIA, así como también la disolución de la sociedad conyugal.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por la señora **KATHERINE ESTHER NORIEGA GUTIERREZ**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **HENRY ORLANDO GUERRA MEJIA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor GRABIEL ALFONSO VILLAR ATENCIO, como apoderado judicial de la señora **KATHERINE ESTHER NORIEGA GUTIERREZ**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito